

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo de Saicon S.A.S. contra Cosimar S.A.S.

Exp. 2021-00690-01

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

**ANTECEDENTES**

Saicon S.A.S. formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Cosimar S.A.S., a efecto de obtener el pago de las siguientes facturas electrónicas: 1) FE 538 de 15 de julio de 2020, por \$21.785.717.55, 2) FE 537 de 15 de julio de 2020, por \$11.492.894.43, 3) FE 544 de 27 de julio de 2020, por \$12.279.917.65, 4) FE 545 de 27 de julio de 2020, por \$28.437.530.15, 5) FE 555 de 24 de agosto de 2020, por \$9.808.679.3, 6) FE 556 de 24 de agosto de 2020, por \$25.577.091.03, 7) FE 557 de 24 de agosto de 2020, por \$ 24.168.255.15, 8) FE 558 de 24 de agosto de 2020, por \$27.021.837.22, 9) FE 571 de 14 de septiembre de 2020, por \$23.263.853.15, 10) FE 572 de 14 de septiembre de 2020, por \$22.844.998.37 11) FE 572 de 14 de septiembre de 2020, por

\$22.844.998.37, 12) FE 575 de 15 de septiembre de 2020, por \$18.000.000, 13) FE 582 de 14 de octubre de 2020 por \$31.027.546.3, 14) FE 583 de 14 de octubre de 2020, por \$24.224.992.89, 15) FE 584 de 14 de octubre de 2020, por \$6.850.000, 16) FE 589 de 23 de octubre de 2020, por \$27.311.903.07, 17) FE 601 de 26 de noviembre de 2020, por \$29.087.639.61, 18) FE 602 de 26 de noviembre de 2020, por \$11.167.710.25; junto con los intereses de mora y la condena en costas.

Como supuestos fácticos de la demanda, en síntesis, se expuso que las facturas referidas fueron emitidas por la sociedad demandante y a cargo de la empresa demandada, arrojando por concepto de capital un valor de \$372.867.703.82; facturas aceptadas de forma tácita, toda vez que no fueron rechazadas, encontrándose con el plazo vencido para su pago.

Con auto de 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se consideró que: *“se observa que todas y cada una de las facturas aportadas con la demanda carecen de la fecha de su recibo, así como el nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, lo cual conlleva a que no ostenten la calidad de título valor. Lo anterior, en razón que, al tratarse de facturas electrónicas, su entrega debe sujetarse a las condiciones establecidas en los artículos 3° y 4° del Decreto 2242 de 2015; situación que no fue acreditada.”*, negándose la orden de pago; frente a esa determinación la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manteniéndose el auto cuestionado con decisión de 28 de abril de 2022<sup>2</sup> y concediéndose el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

## DEL RECURSO DE APELACIÓN

---

<sup>1</sup> Expediente digital archivo 12

<sup>2</sup> Expediente digital archivo 23

Como sustentación del recurso, expuso el apelante los siguientes argumentos:

- Señaló que las facturas objeto de ejecución fueron recibidas de manera electrónica y en el caso concreto, el deudor las conoció por ese medio sin rechazarlas y aceptándolas tácitamente, por tanto, el despacho en su decisión debió ajustarse a lo ordenado por el artículo 90 del C.G.P., inadmitir la demanda para que se subsanaran los yerros y no negarle el derecho al acceso a la administración de justicia.

- Dentro del contrato firmado por las partes, se acordó que se realizarían los pagos mediante facturas electrónicas de venta, por mano de obra y contratación delegada *“El contratista deberá presentar el corte por correo electrónico en la siguiente dirección [adm.cosimar@gmail.com](mailto:adm.cosimar@gmail.com), so pena de tenderse rechazado a partir del día siguiente del envío de dicho corte correrían los términos correspondientes para el pago de la factura del respectivo corte”*, en ese entendido, esas facturas nunca fueron rechazadas por el deudor.

## CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el proceso ejecutivo presenta diferentes categorías, tales como: a) pago de sumas de dinero, b) obligación de hacer, c) obligación de suscripción de documento, d) obligación de no hacer, e) ejecución por perjuicios; requiriendo para todos esos eventos, presentar un título ejecutivo investido de las previsiones que trataba el artículo 422 del C.G.P. *“claro, expreso, actualmente exigible y que provenga del deudor, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...”*.

En suma, a través de la jurisdicción civil, mediante la ejecución forzada, puede pretenderse el cumplimiento de obligaciones desatendidas, siempre que se encuentren representadas en los documentos que las contengan y satisfaciendo ciertos requisitos, aunque existen otros a los cuales el legislador por excepción y en normas especiales ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, compitiéndole al Juez de instancia al momento de calificar el libelo, examinar con detenimiento el título puesto en su conocimiento.

Por otro lado, tenemos sobre los títulos valores, que son una especie de los títulos ejecutivos, la Corte Constitucional ha indicado que:

*3“... el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que “ los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.*

*El artículo 620 expresa que, “los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.*

*El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea...”*

Frente a la factura cambiaria, el artículo 772 del C.Co. señala que:

*“... es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-540 del 2003

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*

Como requisitos, el artículo 774 *ídem* establece:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

Dentro del presente asunto, se tiene que el juzgador de primera instancia negó librar el mandamiento de pago, considerando que las facturas objeto de ejecución carecen del requisito formal exigido en el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., donde se prevé que en la factura debe constar la fecha de recibido con el nombre e identificación o firma de quien está encargado de recibirla, tal como lo advierte el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016 que predica: *“Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente o pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015”*.

Sin embargo, por medio del Decreto 1154 de 2020 que sustituyó el capítulo 53 del Título 2 de la parte del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, *“Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y deroga el Decreto 1349 de 2016”*, plasmó en el parágrafo 1º del artículo 2.2.2.53.4: *“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo”*.

Así entonces, el artículo 3º del Decreto 2242 de 2015 señaló las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

*“Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

*1. Condiciones de generación:*

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

**Parágrafo 1º.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*

*La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*

*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.*

**Parágrafo 2°.** *Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.*

*Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.*

**Parágrafo 3°.** *Cuando la factura electrónica haya sido generada y tenga lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.*

*Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la DIAN, en la forma prevista en el parágrafo 2° de este artículo.*

**Parágrafo 4°.** *Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan "*

Así mismo, el artículo 4 *ibidem* estableció:

*“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”*

En consonancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a la aceptación y recepción de las facturas de la siguiente manera:

*4“Asimismo, ha puntualizado que la aceptación de una factura depende de que sea recibida por su destinatario, a través de «la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)», Todo, porque el legislador, en aras de dotar de eficacia cambiara a dicho instrumento, ha conferido un plazo a su destinatario para que lo apruebe o lo repele, contado a partir de ese hito, concretamente, al tenor del inciso 3° de la Ley 1231 de 2008, modificado por el canon 86 de la Ley 1676 de 2013, tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. De manera que si pasado ese tiempo, el beneficiario de la factura no discute su contenido, se entiende que fue librada en virtud de una efectiva y real venta de bienes o prestación de servicios.*

*Así que, a efectos de que el juzgador determine si la factura fue o no aceptada por su destinatario, es esencial que verifique si fue recibida por él y cuándo”*

Y más adelante, hace alusión a las facturas emitidas de manera electrónica:

*“Como la Corte lo advirtió en STC7273-2020, para que el beneficiario de la factura la reciba, basta que él o sus dependientes impongan «una*

---

<sup>4</sup> CSJ STC-12135 de 2022

rúbrica en señal que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento».

Ahora, respecto del lugar en el que ha de constar la referida señal, lo cierto es que no hay una norma que regule específicamente dicha circunstancia, pero en virtud de la literalidad y autonomía que gobiernan los títulos valores (art. 619 del Código de Comercio<sup>5</sup>), puede decirse que, en principio, aquél corresponde al cuerpo de la factura. Con mayor razón, se diría, si la mayoría de las veces, en ausencia de aceptación expresa, el simple recibido del documento termina dando constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para predicar la existencia de dicha posibilidad, por las siguientes razones.

En primer lugar, aunque la factura, por sí sola sería insuficiente para legitimar el ejercicio derecho que incorpora, debido a que su recepción habría de verificarse en documentos distintos, no por eso se desdibujan los principios de literalidad y autonomía, pues, en todo caso, se trataría de una unidad que revele la existencia de un crédito exigible a favor de determinada persona. No en vano, el legislador, en el inciso segundo del artículo 773 del estatuto comercial, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, previó la posibilidad de que la aceptación expresa se efectúe en pieza distinta a la factura, así: “[e]l comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico».

En segunda medida, la dinámica de las relaciones comerciales, sobre todo las que se desarrollan mediante plataformas electrónicas, hacen cada vez más remota la posibilidad de que el emisor de la factura y su destinatario coincidan en un solo documento. Piénsese, por ejemplo, en aquellas ventas por internet cuya factura se remite al correo electrónico del comprador; claramente la recepción del instrumento no vendría dada por una seña impuesta en él, sino por los datos relativos al envío y recepción del mensaje de datos a través del cual la factura fue remitida. Así que, nada más a tono con la realidad, que admitir que la recepción de la factura puede hacerse fuera de ella”, (Negrilla fuera de texto).

---

<sup>5</sup> “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

La misma alta Corporación ha tenido como postura, en lo que tiene que ver con el requisito de la factura contenido en el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co.

*“Y es que, en rigor, lo que aquí planteó es una diferencia de criterio acerca de la manera como la autoridad acusada, contrario a lo aducido por él, con apoyo en las normas, doctrina y jurisprudencia que encontró aplicables al asunto, bajo el análisis conjunto de los medios suasorios recaudados, muy a pesar de las alegaciones del accionante, concluyó que en el caso concreto no se configuró la «aceptación tácita» de las facturas porque, como viene de verse, «ni con la constancia de la empresa de mensajería, ni con los correos electrónicos enviados se satisface el requisito del numeral 2° del artículo 774 del C. de Co.; en consecuencia, los documentos presentados no tienen el carácter de títulos-valores, en su especie de facturas de venta»; en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la[s] que ha hecho no resulta[n] contraria[s] a la razón, es decir[,] si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y entraría [el juzgador constitucional] a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último [se refiere al fallador ordinario] para definir el conflicto de intereses”<sup>6</sup>*

Así mismo, el Consejo de Estado enfatizó que *“De conformidad con la citada norma de la Ley 1231, es claro que cuando se entrega la mercancía o se presta el servicio correspondiente, el comprador del bien o el beneficiario de aquél **debe dejar constancia de su recibo en la factura** y proceder, si está de acuerdo con su contenido, a aceptarla expresamente, bien sea en el cuerpo de la misma o en documento separado”<sup>8</sup>* (Negrilla intencional).

Teniendo en cuenta la normativa y jurisprudencia enunciada, se tiene que de las facturas aportadas no obra constancia de la fecha de recibido con la respectiva identificación, nombre o firma del encargado de recibirla, así como tampoco, se vislumbra el recibido de las mismas, requisitos indispensables

---

<sup>6</sup> CSJ STC12224-2021 Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-03177-0

<sup>7</sup> Sentencia Consejo de Estado 00511 de 2019

<sup>8</sup> Reiterando lo preceptuado en la Ley 1231 de 2008

para que tengan carácter de título valor, como lo predica el artículo 774 del C. de Co. Que indica: “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, contrario a como lo alega el recurrente cuando indicó que los cartulares se entienden por aceptados de manera tácita conforme lo dispone el artículo 773 de la norma en comento, y pretender suplir ese requisito con la constancia de envío por correo electrónico que aportó, sin demostrar siquiera el acuse de recibido por parte de quien sería el receptor, motivos suficientes para asistírle razón al juzgado de primer nivel de denegar la orden de apremio.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Sin** costas en esta instancia.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892d3a2a4c59b6b25ea5e802a18a049fe74929e3247d8f0d78bbf4a9c79971**

Documento generado en 21/10/2022 11:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**